



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 329 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD NUMANCIA DE SORIA SAD, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 4 de marzo de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de los corrientes entre los clubs Girona FC SAD y CD Numancia de Soria SAD, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, figura lo siguiente: “B.- Expulsiones. CD Numancia de Soria SAD: En el minuto 79 el técnico Juan Antonio Albacete Anquela fue expulsado por el siguiente motivo: protestar de forma ostensible una decisión mía con los brazos en alto y gesticulando varias veces dirigiéndose al 4º árbitro en los siguientes términos “no ha sido penalti, joder”, abandonando el terreno de juego dirigiéndose al túnel de vestuarios en señal de disconformidad. C.- Otras incidencias. Una vez expulsado en el min 79 el entrenador del CD Numancia de Soria SAD D. Albacete Anquela, Juan Antonio estando en la entrada del túnel de vestuarios se dirigió al árbitro asistente Nº 1 en los siguientes términos “tu puta madre”. Una vez finalizado el partido cuando el árbitro asistente Nº 1 se encontraba en el túnel de vestuarios se volvió a dirigir al mismo en los siguientes términos “A ver que ponéis luego en el acta, seguro que vais a mentir, como siempre”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 4 de marzo de 2015, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos: 3º) Suspender durante DOS PARTIDOS a D. JUAN ANTONIO ALBACETE ANQUELA, entrenador del CD Numancia de Soria, en aplicación del artículo 120, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4); y 4º) Imponer a D. JUAN ANTONIO ALBACETE ANQUELA, entrenador del CD Numancia, sanción de CUATRO PARTIDOS de suspensión, en aplicación del artículo 94, por las incidencias ocurridas al finalizar el partido, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 3.005 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Numancia de Soria SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurso del CD Numancia de Soria SAD parte de que las infracciones reglamentarias por las que ha sido sancionado su entrenador don Juan Antonio Albacete Anquela son incompatibles entre sí, pues incompatibles son las infracciones previstas en dos preceptos absolutamente disimiles, cuales son el 94 (infracción grave) y el 120 (infracción leve).

A su juicio, la tesis de la falta continuada impide la disección de lo ocurrido en dos hechos punibles diferentes.

“Un hecho, una sanción, podría ser el resumen”, se razona en el recurso.

La tesis no puede ser acogida al tratarse de dos sujetos pasivos diferentes los que sufrieron la protesta (el árbitro principal) y el insulto grave (el árbitro asistente).

En la doctrina penal común, la aplicación del delito continuado exige precisamente la identidad del sujeto pasivo como el mismo en las distintas infracciones y no hay motivo para cambiar este postulado en materia de infracciones deportivas.

Si se admitiera la tesis del recurrente, se llegaría al absurdo de que solo se castigaría la infracción más grave, en tanto que las más leves gozarían de franquicia.

Segundo.- Se opone también el principio de proporcionalidad, que no puede ser acogido en el caso presente, por cuanto las dos sanciones han sido aplicadas en su grado mínimo, en tanto que, además, el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF, impide reducir, sin excusar ningún motivo, la sanción mínima tipificada, ni siquiera en el caso de concurrir circunstancias modificativas.

Tercero.- Se alega, finalmente, que se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

Se aporta incluso una resolución del Comité de Competición, referente a una violencia física ejercida por un entrenador de otro club, contra un directivo o delegado de club.

En sus propios términos no cabe hacer una comparación entre dos situaciones jurídicas tan diferentes como las que trae a colación el recurrente, pero, además, por si no fuera poco, el incidente violento a que se alude se encuentra sub iudice en este Comité de Apelación, pendiente de recibir prueba, por lo que no puede servir de punto de partida para marcar un criterio de este Comité de Apelación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Deportivo Numancia de Soria SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 4 de marzo de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de marzo de 2015.

El Presidente,